



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PLENA

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS:

CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE
DESCONGESTIÓN (SISTEMA
ESCRITURAL) Y JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS ORALES (SISTEMA
ORAL)-COMPETENCIA PARA
CONOCER DE LAS EJECUCIONES POR
OBLIGACIONES POR SUMAS DE
DINERO CONTRA ENTIDADES
PÚBLICAS CONTENIDAS EN UNA
CONCILIACIÓN APROBADA POR ESTA
JURISDICCIÓN, EN PROCESOS
INICIADOS LUEGO DEL 2 DE JULIO
DE 2012

INSTANCIA:

ÚNICA

Decide la Sala Plena, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se presenta entre los Juzgados Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Sistema oral), y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo Sucre (Sistema escritural), dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUDITH DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARRIETA en contra de la FIDUPREVISORA-PAR-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.



1. ANTECEDENTES:

JUDITH DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARRIETA, presentó demanda ejecutiva contra la FIDUPREVISORA-PAR-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el 28 de octubre de 2014, buscando que se librase mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS (\$ 10.185.090).

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, de fecha 28 de octubre de 2014¹, el que por medio de auto adiado el 31 de octubre de 2014², resuelve declararse incompetente y remitir el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO.

La asignación de competencia hecha al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, se surtió por medio de reparto de fecha 10 de diciembre de 2014³, a su vez el Despacho, a través de auto del 16 de enero de 2015⁴, decidió librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN-ADMINISTRADO POR LA PREVISORA S.A., por las sumas pretendidas y los intereses moratorios causados para tal efecto.

Posteriormente, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de auto calendado el 21 de mayo de 2015⁵, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para dirimir el conflicto negativo de competencias, entre ese Juzgado y el

¹ Folio 24.

² Folio 26.

³ Folio 34.

⁴ Folio 36-37.

⁵ Folio 84 a 86.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo Sucre.

2. DE LAS INCOMPETENCIAS DECLARADAS:

2.1. EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE (sistema oral): como se anotó con anterioridad, se declaró incompetente por medio de auto del 31 de octubre de 2014, argumentando que, según lo dispuesto por el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por tal motivo, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, para que conociera de dicho asunto, por ser este quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

2.1.1. EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO:

Como se advirtió, a este Juzgado se le asignó el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad a la remisión hecha por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y que se efectuó mediante reparto de fecha 10 de diciembre de 2014.

Por medio de auto del 28 de mayo de 2015, señaló las disposiciones trazadas en la Sala Plena de este Tribunal sobre un caso análogo tratado con anterioridad y concluyó que, la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción iniciadas luego del 02 de julio de 2012, se radicará en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral., razón por la cual, remite por competencia el proceso para ser conocido en esta instancia y dirimir el conflicto negativo de competencias planteado.



3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los planteamientos hechos en precedencia, se proponen los siguientes:

¿El conocimiento de una demanda ejecutiva, que busca la ejecución de una conciliación aprobada en sede judicial por un Juzgado Administrativo de Descongestión (sistema escritural), pero que fue instaurada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Juzgados Administrativos regidos por el nuevo sistema oral o por el contrario, a los Juzgados Administrativos de Descongestión que en principio conocieron de la misma?

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea ¿A qué Juzgado Administrativo de los que declararon su incompetencia para conocer del asunto, le corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia?

4. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO PLANTEADO:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, esta Sala Plena pasa a determinar su competencia para conocer de la presente causa y, a tal efecto observa que:

De conformidad a lo reglado por el artículo 123 y 158 inciso 3° de del C.P.A.C.A., es competente la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE para dirimir los conflictos de competencia que sé que se susciten entre los Jueces Administrativos.

5. CONSIDERACIONES:

Determinada la competencia de esta Sala Plena para conocer la regulación de competencia planteada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, y el



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL, se pasa a decidir cuál es el órgano competente para conocer del presente caso, y a tal efecto observa:

Sea lo primero advertir que para dilucidar el caso concreto se debe atender a lo estipulado por las normas adjetivas de lo contencioso administrativo que regulan el tema referente a los procesos ejecutivos que fueron originados por condenas impuestas en esta jurisdicción y la competencia territorial de los juzgados, para lo cual se observaran las reglas trazadas en un principio por el Decreto 01 de 1984, y posteriormente las que fueron consignadas en la Ley 1437 de 2011, precepto legal que derogó la normativa anterior, sin perder de vista las estipulaciones creadas por legislador para la implementación del plan especial de descongestión en la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶.

Sobre el particular, esta Sala, ya se había pronunciado, en proveído del cual se extractan los siguientes puntos y que ahora se reiteran, luego de un análisis del marco normativo que regula el tema de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y las reglas fijadas por el precepto legal vigente y las concernientes al Plan Especial de Descongestión para esta jurisdicción:

“El artículo 134 D del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, establecía que por regla general, la competencia territorial se determinaba por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado. Adicionalmente en el numeral 2º ídem, se instituía que en los asuntos del orden nacional, en los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sería competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor cuantía de aquélla.

La ley 446 de 1998 que modificó el artículo 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, dispuso que en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por

⁶ En este punto, es menester aclarar que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, asumió el conocimiento del presente proceso al librar mandamiento de pago, es claro para la Sala, conforme la interpretación de la Ley 1437 de 2011, que los procesos presentados con posterioridad a su vigencia, se tramitar por esta vía procesal y por los Jueces Administrativos del Circuito Orales, por lo que se llama la atención a estos despachos para que asuman el conocimiento de dichos procesos conforme lo regula el artículo 308 *ibidem*.



la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se aplicaría la regulación del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 156, estableció que en relación a las reglas que deben observarse para determinar la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por regla general, sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales, tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA.

A su turno, el artículo 299 de ese mismo estatuto procedimental, señala que para la ejecución de condenas a entidades públicas deben observarse las reglas establecidas en ese mismo Código. La norma específica es del siguiente tenor:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Se entiende que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 02 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública. Este fue el argumento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, para remitir el asunto al Juez que profirió el fallo – Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo-

...

Así, el artículo 304 del CPACA, estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura principalmente, adoptar las medidas transitorias indispensables para llevar a cabo el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que su objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su adopción.

El artículo 308 ibídem, establece que dicha legislación comenzaría regir el dos (2) de julio del año 2012. Además se estableció que el Código sólo se aplicará a los procedimientos y



las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por ende, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En cumplimiento de los ordenamientos indicados con anterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 adoptó el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reiterando que el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto el de “llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de su entrada en vigencia y que se encuentren a cargo de los juzgados, tribunales y en el Consejo de Estado”, en concordancia con ello en el artículo 17 de esa misma disposición se determina:

ARTÍCULO 17.- Término de ejecución. La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.”

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, adopta las medidas indispensables, tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al Sistema Oral en el Distrito Judicial Administrativo de Sucre.

...

- Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

- Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo “Juez” que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el “objeto” y “término” de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.



Delimitado lo expuesto, la Sala no comparte el criterio expuesto por el Juzgado Tercero Administrativo, con funciones del sistema oral, para apartarse del conocimiento del presente asunto, toda vez que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye el auto del 6 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial dentro del proceso No. 2011-00296-00, entre la empresa SOTRASAMBEN L.T.D.A y el INPEC, lo cual implicaría que la descongestión se postergaría hasta que finalice el último proceso ejecutivo iniciado respecto de tales Sentencias, tornando en indefinido el Plan de Descongestión.

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”⁷ (Destacado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, se entra a estudiar,

5.1. EL CASO CONCRETO:

Dentro del sub examine se tiene que, la demanda se impetró el 28 de octubre de 2014. El conflicto negativo tiene lugar porque ninguno de los Juzgados se considera competente para conocer de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 30 de mayo de 2012, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa No. **70-001-33-31-004-**

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PLENA. Auto del 08 de mayo de 2015. M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ. radicado: 70 001 33 33 000 2015 00079 00. Demandante. ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO ABAD LTDA. “SOTRASAMBEN”. Demandado. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”. Medio de Control. Ejecutivo.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-administrativo-de-sucres-despacho-3/97>



2007-00116-00⁸ y se remite a este Tribunal para que dirima el asunto suscitado entre ambos despachos judiciales.

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, para declarar su incompetencia en conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, son de conocimiento exclusivo de los jueces orales, en aplicación de las reglas de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011.

A guisa de conclusión, estima la Sala que el conflicto suscitado entre el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO SUCRE, se encuentra asignada al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los JUZGADOS TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE

⁸Folio 10 a 19.



DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con funciones del sistema escritural, para conocer del proceso ejecutivo promovido por JUDITH DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARRIETA en contra de la FIDUPREVISORA PAR-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, asignando la competencia al primera de ellos.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, para que asuma la competencia del mismo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ